



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. **031**

Radicación No. 41001-31-03-003-1996-00005-02

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, Huila, el 31 de octubre de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, promovido por BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA en contra de JAIME SANDOVAL RINCÓN y OTROS.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en un pagaré en contra de Jaime Sandoval Rincón, Norma Patricia Mosquera Figueroa, Jorge Eliecer Díaz y Flaminio Perdomo C. En razón a lo anterior, obtuvo que se librara mandamiento de pago en auto del 15 de febrero de 1996. Una vez integrado al contradictorio y

trascurridos los términos para pagar y excepcionar, el 15 de mayo de 1996 se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución. Las respectivas liquidaciones del crédito y las costas fueron aprobadas en autos de fecha 14 de octubre de 1997 y 13 de febrero de 1998¹.

El representante judicial de la parte actora, mediante memorial coadyuvado por la demandada Norma Patricia Mosquera Figueroa, solicitó la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón de haber mediado transacción entre las partes, en tanto que el demandado Jaime Sandoval Rincón, propuso cancelar la obligación pagando la suma de \$6´000.000,00, con la respectiva condonación de los intereses adeudados, circunstancia que se ratifica con la demandada firmante y cuya aceptación se expresa en el referido memorial por el endosatario en procuración del ejecutante².

El 15 de octubre de 2019, el juez de primera instancia profirió auto ordenando correr traslado a las demás partes del mencionado documento conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso³.

La parte actora el 16 de octubre de ese mismo año, allegó impresión del mensaje de dato enviado por correo electrónico el 26 de agosto de 2019⁴, por la cual se remitió propuesta también impresa firmada por el demandado Jaime Sandoval Rincón, en los términos anteriormente indicados.

AUTO RECURRIDO

Mediante proveído del 31 de octubre de 2019, el *A quo* negó la solicitud de terminación del proceso, por no satisfacer los presupuestos de la transacción consagrados en los artículos 312 del Código General del

¹fls 13, 29 a 31, 34 y 36 C 1

²fls 58 y 59, C 1.

³fl 61 C 1.

⁴Enviado por ijaume06@gmail.com para ericksonabogado1@yahoo.com

Proceso y 2469 de Código Civil. Consideró que al no haberse solicitado la terminación por todas las partes, era necesario adjuntar el documento de transacción celebrado por todas las partes, además refiere que la demandada Norma Patricia Mosquera Figueroa, carece de facultad legal para comprometer al codemandado Jaime Sandoval Rincón, pues en los términos de los artículos 2470, 2471 y 2475 del Código Civil requiere de poder especial⁵.

Decisión que fue cuestionada por la parte ejecutante, a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, resolviéndose de forma negativa el primero de ellos en providencia del 5 de diciembre de 2019⁶.

RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente difiere de la decisión del juez de primera instancia, en tanto que considera que el demandado Jaime Sandoval Rincón, mediante correo electrónico ofreció una solución económica para darle fin al presente proceso, manifestando su deseo de transigir la obligación por un valor de \$6´000.000,00, ante su imposibilidad de recaudar o lograr el pago total que a la fecha se tiene para con el demandante.

Con ocasión a la anterior propuesta, fue que se presentó la solicitud de terminación del proceso por transacción junto con la demandada Norma Patricia Mosquera Figueroa, pues estas son las únicas partes del proceso que están dispuestas a realizar el acuerdo con el cual se ponga fin al pleito.

Insiste que el memorial allegado el 24 de septiembre de 2019 se encuentra suscrito solo por la demandada mencionada, en razón a que el señor Jaime Sandoval, no reside en el país, sin que ello implique que esté disponiendo de la voluntad de éste⁷.

⁵Fl 66, C 1.

⁶fls 163 a 168, C 1.

⁷fls 67 a 69, C1.

CONSIDERACIONES

De lo esbozado anteriormente es claro que como problema jurídico, se deberá determinar si es posible acoger la petición de terminación anormal del proceso por transacción, lo cual no fue admitido por el *A quo* ante la ausencia de participación de todos los demandados.

Para resolver los reparos presentados por el sensor, se recuerda que, en lo pertinente sobre la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”

Bajo el anterior marco jurídico, se procede a analizar el dossier, del cual se tiene que en el documento enviado por vía electrónica que yace a folio 63 del cuaderno principal, referenciado como “propuesta conciliatoria para terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación”, el demandado Jaime Sandoval Rincón expresó su interés de finiquitar la obligación ejecutiva que data desde el año 1996, con el pago de un único valor de \$6´000.000,00, cuya consecuencia sería la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, oferta que se convertiría en convención, con la aceptación expresa de la contraparte en este caso de la entidad bancaria ejecutante.

La aceptación de tal propuesta, aparece manifestada expresamente por el endosatario en procuración del ejecutante, en el numeral 2 del escrito de solicitud de terminación vista a folio 58 del cuaderno principal, en tanto que en aquel se indica *“que se acepta la propuesta del demandado Jaime Sandoval Rincón, ratificado por la demandada Norma Patricia Mosquera Figueroa a través de este documento”*, sin que de aquello, se pueda desprender que la firmante demandada, actúa en nombre y representación del señor Jaime Sandoval Rincón tal como lo destaca el juez de primera instancia, pues de la letra del memorial, se tiene que la demandada Norma Patricia Mosquera Figueroa se limita a confirmar la veracidad de lo que se ha dicho o se ha hecho anteriormente, coadyuvando tanto la negociación para poner fin al litigio, como la solicitud elevada al juzgado de terminación del proceso por transacción.

Valga precisar que el endosatario en procuración del título valor objeto de recaudo, según el artículo 658 del Código de Comercio tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, entre ellas la autorización del mandante para transigir el litigio de que trata el artículo 2471 Código Civil.

La convención estudiada tiene como propósito sin lugar a duda la terminación del proceso en curso, componente importante en la definición

del contrato de transacción según el artículo 2469 del Código Civil, es por ello, que el referido convenio tiene las características de un contrato de transacción que sin exigirse solemnidad alguna, se encuentra plenamente documentada, la cual se celebró entre la entidad ejecutante y los demandados Jaime Sandoval Rincón y Norma Patricia Mosquera Figueroa, teniendo efectos en el mundo de las obligaciones por mediar un acuerdo de voluntades, del que no participaron los demandados Jorge Eliecer Díaz y Flaminio Perdomo C.

Ahora, una cosa es que dicha convención surja a la vida jurídica y otra muy distinta es que aquella pueda producir efectos procesales dentro del asunto que llama la atención, pues para que el juez pueda aceptarla además de ajuste al derecho sustancial, deberá verificarse si aquella se celebró por todas las partes, circunstancia que no se cumple, en tanto que en la transacción referida no participaron los demandados Jorge Eliecer Díaz y Flaminio Perdomo C.

Así las cosas, tal como lo señala la norma adjetiva citada, para que aquella produzca los efectos procesales de terminación del proceso en tanto versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, debió celebrarse por todas y cada una de las partes, cosa que no ocurrió en el presente caso y es por ello, que los reparos del recurrente están llamados a fracasar manteniéndose incólume la providencia atacada, pero por las razones expuestas en este proveído.

Denegado el recurso, se condenará en costas a la parte demandante a favor de los demandados, conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, fijándose como agencias en derecho el equivalente a medio SMMLV al momento de su pago, de conformidad a los acuerdos que regulan la materia⁸.

⁸Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO-. CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO-. CONDENAR en costas de la presente instancia al demandante a favor de los demandados.

TERCERO-. FIJAR por concepto de agencias en derecho en segunda instancia la suma equivalente a medio S.M.M.L.V, al momento de su pago.

CUARTO-. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar, y superadas las limitaciones establecidas por la emergencia sanitaria⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

⁹Suspensión de términos, prórrogas y excepciones regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ20-11556 y PCSJA20-11567.